



**CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas treinta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparos Número **II-JC-23-2018**, fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS, A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, practicado por la Dirección de Auditoría Uno Subdirección de Ingresos Públicos; en contra de los señores: Licenciado **CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL**, Director de Aduanas; Ingeniero **GILBERTO RICARDO SURIA AGUIRRE**, Subdirector de Aduanas; Licenciado **ELISEO DE JESÚS CAÑAS GARAY**, Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos; y Licenciado **LUIS CARLOS VALLADARES LARA**, Jefe de la División Operativa.

Han intervenido en esta Instancia en Representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**; en sus caracteres personales, los Licenciados: **LUIS CARLOS VALLADARES LARA, ELISEO DE JESÚS CAÑAS GARAY, CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL**; y Licenciado **HENDRY DANIEL DÍAZ CORADO**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Ingeniero **GILBERTO RICARDO SURIA AGUIRRE**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de Dos Reparos con Responsabilidad Administrativa.

**VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES DEL HECHO:**

**SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.**

1- Con fecha trece de agosto del año recién pasado, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por auto de **fs. 24**, ordenó iniciar

el respectivo Juicio de Cuentas; notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio a **fs. 25**. Se ordenó extender fotocopia simple del respectivo Informe de Auditoría que consta de **fs. 4 a fs. 9**.

2- A **fs. 26**, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial de **fs. 27** y la Certificación de la Resolución N° 027 de **fs. 28**.

3- Por auto de **fs. 29**, se admitió el escrito y se ordenó agregar la Credencial y la Certificación de la Resolución No. 027 con las que legitima su personería. Se tuvo por parte a la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.

4- Con fecha diecisiete de septiembre del año que antecede, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de **fs. 31 y fs. 32**, el cual dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el Número **II-JC-23-2018**, en contra de los señores: Licenciado **CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL**, Director de Aduanas; Ingeniero **GILBERTO RICARDO SURIA AGUIRRE**, Subdirector de Aduanas; Licenciado **ELISEO DE JESÚS CAÑAS GARAY**, Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos; y Licenciado **LUIS CARLOS VALLADARES LARA**, Jefe de la División Operativa. A **fs. 33**, fue notificado el Pliego de Reparos al Señor Fiscal General de la República; y a **fs. 34, fs. 35, y fs. 37**, constan los emplazamientos de los señores: **ELISEO DE JESÚS CAÑAS GARAY, LUIS CARLOS VALLADARES LARA, y CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL**, respectivamente; a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de sus derechos de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos. A **fs. 36**, corre agregada el Acta levantada por el Secretario Notificador de esta Cámara, en la que hace constar que no pudo ser emplazado el Ingeniero **GILBERTO RICARDO SURIA AGUIRRE**. A **fs. 109**, se encuentra agregado el Edicto que fue publicado una vez en el Diario Oficial y en dos periódicos de mayor circulación nacional, a efecto de emplazar al Ingeniero **GILBERTO RICARDO SURIA AGUIRRE**. A **fs. 114, fs. 116 y fs. 117**, corren agregadas las respectivas publicaciones, realizadas de conformidad con el Artículo 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

5- De **fs. 38 a fs. 40**, se encuentra el escrito suscrito por el Licenciado **LUIS CARLOS VALLADARES LARA**, en su calidad de Jefe de la División de Operaciones de la Dirección General de Aduanas; junto con la documentación probatoria anexa de **fs. 41 a fs. 50**, Fotocopia Certificada de Documento Único de Identidad de **fs. 51**, y Fotocopia Certificada de la Tarjeta de Identificación Tributaria

de fs. 52. De fs. 53 a fs. 60, se encuentra el escrito suscrito por el señor **ELISEO DE JESÚS CAÑAS GARAY**; junto con la documentación probatoria anexa de fs. 61 a fs. 93. De fs. 119 a fs. 124, se encuentra el escrito suscrito por el Licenciado **CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL**, en su calidad de Director General de Aduanas; junto con la documentación probatoria de fs. 125 a fs. 130. De fs. 134 a fs. 139, se encuentra el escrito suscrito por el Licenciado **HENDRY DANIEL DÍAZ CORADO**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Ingeniero **GILBERTO RICARDO SURIA AGUIRRE**; junto con la Fotocopia Certificada del Testimonio de Poder General Judicial de fs. 140 y fs. 141, y la documentación probatoria anexa de fs. 142 a fs. 147.

6- Por auto de fs. 148 y fs. 149, se admitieron los escritos, y se ordenó agregar la Fotocopia Certificada de Documento Único de Identidad, Fotocopia Certificada de la Tarjeta de Identificación Tributaria, Fotocopia Certificada del Testimonio de Poder General Judicial, y la documentación probatoria anexa. Se tuvo por parte a los señores: Licenciado **LUIS CARLOS VALLADARES LARA**, en su calidad de Jefe de la División de Operaciones de la Dirección General de Aduanas; **ELISEO DE JESUS CAÑAS GARAY**; y Licenciado **CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL**, en su calidad de Ex Director General de Aduanas; en sus caracteres personales. Se tuvo por parte al Licenciado **HENDRY DANIEL DÍAZ CORADO**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Ingeniero **GILBERTO RICARDO SURIA AGUIRRE**. Se tuvo por contestado el Pliego de Reparos, de conformidad a los términos vertidos en su escrito. Sobre lo solicitado, a dejar sin efecto la responsabilidad administrativa y patrimonial en el Reparó Uno; en Sentencia Definitiva se resolverá. Sobre lo solicitado, a que se les declare exento de responsabilidad administrativa en el Pliego de Reparos; en Sentencia Definitiva se resolverá. Sobre lo solicitado, a que se solicite certificación literal a la Subdirección de Ingresos Públicos, Dirección de Auditoría Uno, del hallazgo número NUEVE del Informe de Auditoría de Gestión Operativa a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, por el período del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de mayo de dos mil quince; se declaró sin lugar por improcedente, en vista que un Informe de Auditoría por sí solo no constituye prueba de que exista o que haya existido un Juicio de Cuentas. Esta Cámara, para mejor proveer; de conformidad a los Artículos 7 inciso tercero, y 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; ordenó la práctica de **Peritaje** en la forma y puntos siguientes: **A)** Al sistema de inventario en línea de la almacenadora de Nejapa; con el fin de verificar lo siguiente: **I)** Si muestra o no información oportuna y confiable que permita verificar a diario el

ingreso, salida y permanencia de los vehículos usados en Depósito Temporal, así como aquellos que han caído en abandono. II) Si presenta o no las deficiencias cuestionadas en los Literales a) y b) del Reparó Número Uno Titulado como **"DEFICIENCIAS EN EL SISTEMA DE INVENTARIO EN LÍNEA PARA EL CONTROL DE VEHÍCULOS EN ALMACENADORA DE DEPÓSITO TEMPORAL"**. El Perito deberá tomar en cuenta los alegatos vertidos de **fs. 38 a fs. 40**, de **fs. 53 a fs. 60**, de **fs. 120 vto. a fs. 122 fte.**, y de **fs. 134 fte. a fs. 137 vto.**; así como la documentación probatoria anexa de **fs. 41 a fs. 50**, y de **fs. 61 a fs. 93**. B) A las Disposiciones Administrativas de Carácter General No. DACG-005-2005; con el fin de verificar si los valores de flete, seguro y otros gastos, establecidos en la tabla 1 del anexo 10, se han actualizado o no desde el dos de junio de dos mil cinco, la cual es utilizada en la Importación de Vehículos Usados en las que no se disponga de la información o documentación respectiva de dichos gastos; tal y como se cuestionó en el Reparó Número Dos Titulado como **"LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL NO SE ENCUENTRAN ACTUALIZADAS"**. El Perito deberá tomar en cuenta los alegatos vertidos de **fs. 122 fte. a fs. 123 vto.**, y de **fs. 137 vto. a fs. 139 fte.** Se ordenó librar oficios a la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, a fin de que pusiera a disposición de esta Cámara un Profesional en Auditoría con conocimientos en Informática, para que realizara dicha diligencia; y a la Institución ya relacionada, a fin de que pusieran a disposición el día de la diligencia ordenada la documentación objeto de peritaje.

7- A **fs. 162**, se encuentra el escrito suscrito por el Licenciado **HENDRY DANIEL DÍAZ CORADO**, de generales conocidas en el presente Juicio de Cuentas. De **fs. 164 a fs. 182**, se encuentra agregado el Dictamen Pericial; suscrito por el Licenciado **JOSÉ JOAQUÍN SALAZAR HERNÁNDEZ**, en su calidad de Perito, junto con los Anexos de **183 a fs. 194**; quien con respecto al Reparó Número Uno, en lo esencial manifiesta: "" .....a) Generar los reportes de inventario en línea, se observó que sólo muestra veinte vehículos registrados durante el período dos mil quince; y el reporte del sistema COGNOS de la Dirección General de Aduanas, contiene siete mil ciento cincuenta y seis vehículos registrados. En cuanto al literal a), son dos sistemas diferentes el COGNOS es de la Aduana y forma parte de su plataforma tecnológica y es alimentado por el Oficial de Aduana quien cada mes recibe de parte del Sistema de Inventario en línea de la Almacenadora de Nejapa, los vehículos que cumplen con los tiempos establecidos sin que se gestione la declaración de mercancías o conocido como el abandono, lo hacen manual y lo toman del listado impreso de este último sistema de la Almacenadora, y detalla sólo

veinte vehículos porque según la normativa cada dos meses la Aduana retiran veinte vehículos, para iniciar el proceso de subasta de mercadería que ha caído en la situación de abandono. Por lo tanto, han mezclado dos sistemas que, aunque manejan la misma información no tienen el mismo uso, por lo tanto, la condición en el Literal a) no procede. b) Los campos para consulta por fechas específicas en el sistema de inventario en línea, no funcionan, ya que, genera el historial completo o acumulado de los reportes solicitados. En cuanto a este literal se revisó el sistema y cada campo funciona en cada uno de los campos determinados, conforme al requerimiento, no obstante, se tuvo conocimiento que la Almacenadora Nejapa S.A. de C.V., conforme a lo requerido por la aduana y un examen fiscal realizado por ellos están haciendo una mejora sustancial que les generaría una nueva versión. A raíz de las observaciones de la Auditoría se giraron notas para considerar mejoras en el control.....". Con relación al Reparó Número Dos, en lo esencial manifiesta: ".....En conclusión, en cuanto a las Disposiciones Administrativas de Carácter General No. DACG-005-2005; con el fin de verificar si los valores de flete, seguro y otros gastos, establecidos en la tabla 1 del anexo 10, se han actualizado o no desde el dos de junio de dos mil cinco, la cual es utilizada en la Importación de Vehículos Usados en las que no se disponga de la información o documentación respectiva de dichos gastos; aún no ha sido actualizada pues está en la Coordinación de la Normalización del Instrumento, ya que fue recibida propuesta de documento normativo y asignada al Técnico, ya la revisó como propuesta final de los analistas internos, fue remitida a firma de autorización y en este momento se ha gestionado con la Unidad de Atención al Usuario la publicación para "consulta ciudadana", por lo tanto aunque ha sido aprobada y analizada técnicamente por el personal interno, falta las observaciones de los usuarios de la Aduana. Por lo tanto, no ha sido actualizada. No obstante, después de observar la importancia relativa y el impacto que según mi criterio como Perito y no como conocer de los procedimientos e instrucciones aduanales considero que el documento utilizado tiene un carácter supletorio ya que se establece que es utilizado en la Importación de Vehículos Usados en las que **no se disponga de la información o documentación respectiva de dichos gastos**, pero ya se han agotado todos los elementos que permitan la tasación de los impuestos de la importación del bien.....".

8- Por auto de **fs. 195**, se admitió el escrito, se dio por recibido el Dictamen Pericial; y se le concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su opinión en el presente proceso, de conformidad con el Art. 69 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; la cual fue evacuada a **fs. 198** y **fs. 199** por la

Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, y se ordenó emitir la sentencia correspondiente según auto de **fs. 205**.

## **ALEGATOS DE LAS PARTES**

### **9- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO: DEFICIENCIAS EN EL SISTEMA DE INVENTARIO EN LÍNEA PARA EL CONTROL DE VEHÍCULOS EN ALMACENADORA DE DÉPOSITO TEMPORAL.**

Al respecto, el Licenciado: **LUIS CARLOS VALLADARES LARA**; de **fs. 38 a fs. 40**, en lo esencial expuso lo siguiente: “”” ... En fecha 18 de abril de 2018, se envió nota sin número a la Almacenadora Nejapa S.A. de C.V. (ALMANESA), por el ingeniero Julio Giovanni Texin en su calidad de Administrador de Aduanas (**Anexo 1**), donde se señalaba el reparo cuestionado en cuanto a las Deficiencias en el Sistema de Inventario en línea para el Control de Vehículos en Almacenadora de Deposito Temporal, solicitándoles justificaran tal situación y proporcionara la documentación de respaldo, reportería generada del sistema de Inventario en línea que demuestre la situación actual u otra información útil para el tema; así mismo era necesario que se pronunciaran al respecto así en el año 2015 no se tenía inventario en línea o este tenía deficiencias, por lo que se solicitó aclarar dicha situación. *En relación a lo anterior se obtuvo respuesta de la ALMACENADORA NEJAPA (ALMANESA S.A. DE C.V.) mediante nota sin número de fecha 19 de abril de 2018, realizada por el señor Pedro Pablo Castro Quintanilla, en su calidad de Gerente de Operaciones (Anexo 2) en la cual informó que en el año 2015 el Sistema Informático de Almacenadora Nejapa, sufrió daños, del cual se pudo rescatar archivos de Excel, que fueron entregados y enviados por email junto a archivo electrónico de inventario en línea, en la fecha que se solicitó. Dentro de esta información se detalló ingresos con su número de tránsito desde 01/01/2015 a la fecha. Es importante mencionar que se realizó auditoria a la sociedad ALMANESA, SA. DE CV; tal como lo refleja el informe de fecha 03 de febrero de 2016, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la DACG No. 014-2012, en dicho informe se establece: De conformidad con los resultados obtenidos, se concluye que actualmente la sociedad ALMANESA, S.A. DE C.V., no ha puesto a disposición del servicio aduanero los reportes para el control del inventario en los términos y condiciones establecidos en la DACG-014-2012, de fecha 08 de Octubre 2012, en*

razón de lo cual se trasladan las presentes diligencias a la División Jurídica para los efectos pertinentes". (**Anexo 3**). Es importante mencionar que en fecha 28 de abril de 2018 se entregó nota firmada por los administradores señalados, en el cual se aportaron pruebas y quedó superada la observación señalada por los auditores, razón por la cual atentamente solicito el mismo resultado para mi persona (**Anexo 4**). Por las razones antes expuesta y en base al artículo 86 de la Constitución de la Republica de El Salvador, el cual establece: " Que el funcionario público no tiene más facultades que las expresamente les da la Ley, se solicita dejar sin efecto el REPARO UNO, por las razones antes explicadas..."

Al respecto, el Licenciado: **ELISEO DE JESUS CAÑAS GARAY**; de fs. 53 a fs. 60, en lo esencial expuso lo siguiente: "..." ... **REPARO UNO: DEFICIENCIAS EN EL SISTEMA DE INVENTARIO EN LÍNEA PARA EL CONTROL DE VEHÍCULOS EN ALMACENADORA DE DEPÓSITO TEMPORAL**. Según Hallazgo Número Uno (V 1) del Informe de Auditoría, se comprobó que el sistema de inventario en línea de la almacenadora de Nejapa, no muestra información oportuna y confiable que permita verificar a diario el ingreso, salida y permanencia de los vehículos usados en Depósito Temporal, así como aquellos que han caído en abandono, además, presenta las siguientes deficiencias: **Al respecto**, teniendo en consideración lo estipulado en el reparo UNO notificados y sus respectivos anexos, con el objeto de demostrar **que no tengo ninguna responsabilidad alguna en dicho reparo**, procedo a continuación a realizar las siguientes consideraciones y valoraciones: *En fecha 23 de abril del corriente año, se emitió respuesta a este apartado en el cual se razonó la contestación que la Almacenadora Nejapa emitió manifestando que el sistema informático sufrió daños en el año 2015, pero que sus operaciones fueron respaldadas simultáneamente en archivos Excel, lo que les permitió justificar y documentar cada una de las operaciones observadas por ese ente contralor. No obstante debido a no ser suficientes las pruebas presentadas se hacen las siguientes aclaraciones: En fecha 11 de febrero de 2014, la administradora en gestión solicito a la Almacenadora Nejapa el cumplimiento de la DACG-No. 14-2012, específicamente en el literal e) y f) Mantener y transmitir inventarios mediante sistemas electrónicos y proporcionar mensualmente los reportes de inventarios de mercancías en abandono. Estos inventarios se deberán proporcionar el tercer día hábil de cada mes posterior a su finalización al Servicio Aduanero. Así como Mantener y transmitir inventarios mediante sistemas electrónicos y proporcionar mensualmente los reportes de inventarios de desprendimientos de mercancías y destinación de las mismas, los cuales deberán ser presentados en los condiciones y términos establecidos por el servicio aduanero. El 17 de febrero 2018, la*

Almacenadora, proporciona respuesta a solicitud, de la administradora (Anexo 2) En fecha 30 de septiembre de 2015. la administradora en gestión también envió Auto No.0 19/2015, en el cual se le previno a la Almacenadora Nejapa. que proporcionaran acceso a los inventados en línea, a las cámaras de seguridad ya los archivos de video vigilancia, en cumplimiento a los requisitos establecidos en la DACG-0 14-2012 y el Artículo (10 literales f, g) y h del RECAUCA. El 03 de febrero de 2016, la División de Fiscalización, realiza una verificación a la sociedad Almacenadora Nejapa y da a conocer los resultados mediante informe de fiscalización. (Anexo 2). Por lo antes expuesto la auditoría practicada adolece de deficiencias ya que en el informe final que contiene los resultados del Examen Especial, origen del presente juicio de cuentas, el equipo auditor únicamente baso sus hallazgos en consultas al sistema informático Congnos y siendo que la auditoria en su deber ser, es un proceso sistemático y hechos relacionados con actos y acontecimientos de carácter tributario-duanero, considero Honorable Cámara, que el hallazgo como en el que más adelante se objetan, el proceso ejecutado en la auditoria, no fue realizado conforme al debido proceso, ni acorde a las reglamentaciones internas de la corte d cuentas como ente contralor, tiene como base para su desarrollo, como debió ser las normas de auditoría gubernamental, ya que como antes se indicó en el presente caso **NO** se evidencia una validación de los hallazgo determinados con el sistema legalmente establecido SIDUNEA 1.18, así como el que se haya confrontado el mismo con los documentos físicos, Declaraciones de Mercancías y demás documentos de soporte. El DEPOSITO ADUANERO, es "El almacenamiento temporal de mercancías bajo control del Servicio Aduanero en locales o en lugares cercados o no, habilitados al efecto, en espera de que se presente la declaración de mercancías correspondiente". Artículo 4 del CAUCA. El artículo 99 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), establece: "Depósito de aduanas o depósito aduanero es el régimen mediante el cual, las mercancías son almacenadas por un plazo determinado, en un lugar habilitado al efecto, bajo potestad de la Aduana, con suspensión de tributos que correspondan. Las mercancías en depósito de aduanas, estarán bajo custodia, conservación y responsabilidad del depositario". **El perfil de puesto del jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos, describe las funciones básicas de dicho funcionario, siendo las siguientes:** FUNCIONES / ACTIVIDADES BÁSICAS 1. Proponer la aplicación de medidas a efecto de asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos. 2. Proponer los sectores o regímenes a considerar. 3. Divulgar la metodología de administración de riesgo aduanero. 4. Monitorear y retroalimentar los niveles y resultados de la selectividad y recaudación. 5. Programación de

verificaciones a priori y a posterior. 6. Proponer las políticas de facilitación y control. 7. Participar en la validación de los requisitos y condiciones de los postulantes al Programa del Operador Económico Autorizado de El Salvador (anexo 2) **Como se comprueba, el perfil de mi cargo, en carácter de Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos en el periodo en estudio, ha sido elaborado acorde a los límites y alcances de la competencia que otorga la ley como funcionarios aduaneros.**

No menos importante es recalcar que la Dirección General de Aduanas es una institución certificada bajo la norma 150-9001 de 2015, que por medio de esta norma todos las de actividades están basadas sobre procedimientos; que dichos procedimientos de manera general establecen las acciones que deben realizarse en cada área de la Dirección General siendo estos auditados por la organización certificadora que para el caso es la Asociación Española de normalización y Certificación AENOR. Que el Ministerio de Hacienda elaboró su Plan Estratégico Institucional 2015-2019 (PEI), en el Que la Dirección General de Aduanas se enmarca en los procesos de GESTIÓN DE INGRESOS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS, y GESTIÓN DE APELACIONES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS EN SEDE ADMINISTRATIVA. Que producto derivado del PEI se elabora el Plan Operativo Anual (POA) de la Dirección General de Aduanas en el que se establece un cronograma de actividades a realizar basados en el Manual de Organización (MAO) por cada una de las áreas de la DGA, que de acuerdo a las metas del POA se elabora el Plan Anual de Fiscalización en el que establecen de manera coordinada y planificada de acuerdo a los recursos disponibles y a la capacidad instalada que áreas serán las que se atenderán a efectos de buscar la eficiencia, eficacia y costo beneficio de las acciones planificadas. Que de acuerdo al CAUCA y RECAUCA la Gestión de Riesgo es la metodología que se debe aplicar en la administración aduaneras a efectos de maximizar el uso de los recursos y que esta metodología se fundamenta en dos aristas principales PROBABILIDAD E IMPACTO. Que según la Organización Mundial de Aduanas órgano al que El Salvador está adscrito, los países miembros deben aplicar en la medida posible las mejores prácticas emanadas de dicho organismo internacional, con el objetivo de utilizar los mínimos recursos con los que se cuenta de la mejor forma posible. **Bajo todo lo explicado nosotros los emplazados hemos realizado las gestiones que dentro de nuestras competencias están enmarcadas en todos los documentos de planeación estratégica de la Dirección General, relacionados en el presente escrito evidenciándose que dichos planes se ejecutan de acuerdo a lo establecido por las máximas autoridades que los avalan.** Por lo anterior se determina que se han violentado principios constitucionales, como SON EL DEBIDO

PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA Y DE ECONOMÍA, que establece el artículo 11 de la Constitución Política de El Salvador, por lo que el firmante solicita, con base al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, sean declarado desvirtuado y se desvanezca la responsabilidad administrativa señalada en el REPARO...”.

Al respecto el Licenciado **CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL**; de fs. 119 a fs. 124, en lo esencial expuso lo siguiente: “”” ... **HALLAZGO NÚMERO UNO: Titulado: “Deficiencias en el sistema de inventario en línea para el control de vehículos en Almacenadora de Depósito Temporal”**. El equipo de auditores consideró como primera Condición, que el sistema de inventario en línea de la almacenadora Nejapa, no muestra información oportuna y confiable que permita verificar a diario el ingreso, salida y permanencia de los vehículos usados en Depósito Temporal, así como aquellos que ha caído en abandono, además, presenta las siguientes deficiencias: a) Al generar los reportes de inventario en línea, observamos que solo muestra 20 vehículos registrados durante el periodo 2015; y el reporte del sistema COGNOS de la Dirección General de Aduanas, contiene 7, 156 vehículos registrados. b) Los campos para consulta por fechas específicas en el sistema de inventario en línea no funcionan, ya que, genera el historial completo o acumulado de los reportes solicitados. **De la falta de Criterios**. Al respecto, de la primera Condición, el equipo de auditores consideró que se han inobservado SIETE Criterios o disposiciones legales o reglamentarias, las cual detalló y comentó a continuación. **En primer lugar**, cita como disposición legal inobservada el Art. 110 literal f) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Requisitos previos a la autorización, que establece: “Mantener y transmitir inventarios mediante sistemas electrónicos en la condiciones y términos establecidos por el servicio aduanero.” La disposición citada no está en contraposición a la Condición del presente hallazgo, ya que el art. 110 del Reglamento es una norma descriptiva, que regula los requisitos para la persona que solicite la autorización para actuar como depositario aduanero, entre ellos, la de mantener y transmitir inventarios mediante sistemas electrónicos en las condiciones y términos establecidos por el servicio aduanero. La cual es una obligación propia del depositario aduanero. No se relaciona con la Condición descrita por los auditores que se refiere a que el sistema de inventario en línea no muestra información oportuna y confiable que permita verificar a diario el ingreso, salida y permanencia de los vehículos usados en un Depósito Temporal. Por lo cual no existe contraposición entre Condición y Criterio, al no existir identidad entre los componentes fácticos de la Condición y los descritos en la norma jurídica. **En segundo lugar**, se invoca el art. 114 del Reglamento del Código Aduanero

Uniforme Centroamericano, que textualmente establece: "Condiciones del Equipo de Transmisión de Datos. Art. 114. **Para los efectos del literal d) del Artículo 21 del Código**, los depositarios aduaneros deberán de contar con equipo de cómputo con tecnología adecuada y de transmisión de datos que permita su enlace con el Servicio Aduanero, así como llegar un registro permanente y simultáneo de las operaciones de mercancías en depósito de aduanas, en el momento en que se tenga por recibidas o sean retiradas, mismo que deberá de vincularse electrónicamente con la dependencia mencionada. Para efectos de este Artículo, el Servicio Aduanero establecerá como llevar a cabo el registro de las operaciones realizadas y el enlace de los medios de cómputo de los depósitos aduaneros con el Servicio Aduanero." Como la Cámara podrá comprobar la remisión que hace el art. 114 del Reglamento a la disposición del Código Aduanero, está referida a las obligaciones de todos los auxiliares de la función pública aduanera, entre ellas, la consignada en el literal d) que expresa: "Art. 21. Los Auxiliares tendrán, entre otras, las obligaciones siguientes: d) Transmitir electrónicamente, las declaraciones aduaneras e información complementaria relativa a los actos, operaciones o regímenes aduaneros en que participen." Por alguna circunstancia, al transcribir el art. 114 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, el equipo de auditores olvido señalar la frase: "Para los efectos del literal d) del Artículo 21 del Código... El cual aparentemente deja fuera de contexto el presente Criterio, pues la disposición legal citada, no describe la Condición relacionada por los auditores, pues no se refiere a que el sistema de inventarios en línea muestre información oportuna y confiable. La disposición señalada en el presente Criterio se refiere a la obligación de transmitir las declaraciones aduaneras y no los inventarios como se ha interpretado erróneamente. De allí, que no exista contraposición entre Condición y Criterio, por lo que dicha norma no debió incluirse en el análisis del presente caso. **En tercer lugar**, se establece como Criterio el art. 128 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, que literalmente expresa: "SUPLETORIEDAD. Art. 128. Las condiciones, requisitos, obligaciones y procedimientos de autorización y de operación de depósito aduanero temporal y demás disposiciones, se regirán por lo dispuesto para el depositario aduanero, salvo lo dispuesto en los artículos 107 y 116 de este Reglamento." Dicha disposición no está en contraposición a la Condición del presente hallazgo, ya que la norma solamente señala que las condiciones, requisitos, obligaciones y procedimientos de autorización y operación de los depósitos aduaneros temporales y demás disposiciones, se regirán por lo dispuesto para el depositario aduanero. No obstante, no se refiere a la Condición descrita por los auditores relativa a que el sistema de

inventario en línea de un Depósito Temporal no muestra información oportuna y confiable que permita verificar a diario el ingreso, salida y permanencia de los vehículos usados. **En cuarto lugar**, se señala el art. 8 literales a) y d) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, que establece: "Son atribuciones del Director General: a) Dictar políticas, cumplir y hacer cumplir los objetivos de la Dirección General; y d) Asegurar el cumplimiento del sistema normativo aduanero y de comercio exterior." Al igual que en los párrafos anteriores, los literales indicados no están en contraposición a la Condición del presente hallazgo, ya que esta norma describe la potestad o facultad del Director General de Aduanas de dictar políticas, **cumplir y hacer cumplir los objetivos** de la Dirección y de **asegurar el cumplimiento del sistema normativo aduanero** y de comercio exterior, son normas descriptivas; por lo tanto, no se relacionan con la Condición descrita por los auditores que se refiere a que el sistema de inventario en línea de la Almacenadora Nejapa no muestra información oportuna y confiable. Por lo tanto, la Condición descrita por los auditores no es típica en relación con el art. 8 literales a) y d) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, al no existir identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica, no existiendo contraposición entre Condición y Criterio. **En quinto lugar**, se menciona el art. 9 literales c) e i), de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, que establecen: "Son atribuciones del Subdirector General: c) Dar seguimiento a los resultados de la gestión administrativa, operativa y de fiscalización de la Dirección General y proponer las medidas oportunas para la obtención satisfactoria de los mismos; i) Supervisar el funcionamiento de las áreas de la Dirección General." Al respecto, dichos literales tampoco están en contraposición a la Condición del presente hallazgo, ya que la norma describe, por una parte, la potestad o facultad del Subdirector General de dar seguimiento a los resultados de la gestión administrativa, operativa y de fiscalización de la Dirección General y de proponer medidas para la obtención de los mismos; y, por otra parte, la de supervisar el funcionamiento de las áreas de la Dirección General. En otras palabras, no se refiere a la Condición descrita por los auditores que se refiere a que el sistema de inventario en línea de la Almacenadora Nejapa no muestra información oportuna y confiable. Por lo tanto, la Condición descrita por los auditores no es típica en relación con el art. 9 literales c) e i) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, al no existir identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica, no existiendo contraposición entre Condición y Criterio. Además, como podrá comprobar dicha disposición no determina atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que le competen expresamente al Director

217

General de Aduanas por razón de su cargo; valga la aclaración: son responsabilidades de otro funcionario que no atañen al suscrito cuando ejercía el cargo. **En sexto lugar**, se expresa como Criterio presuntamente inobservado el Manual de Organización, División de Operaciones Edición 05, Romano IV Descripción General de Perfiles de Puestos Funcionales, que establece: "Jefe de la División de Operaciones: Planificar, dirigir y coordinar actividades de la División, apoyo en el diseño de las políticas, planes y programas de trabajo, de conformidad con legislación vigente (CAUCA, RECAUCA, Ley Orgánica de Aduana, LEPSIA, Ley de Ética Gubernamental, Ley de Servicio Civil), así como revisar proyectos de la División a través de la Coordinación Técnica de Operaciones, controlar con los Coordinadores de Aduanas, los resultados de la gestión de las diferentes aduanas bajo sus cargos." Dicha disposición no está en contraposición a la Condición del presente hallazgo, ya que la norma indica responsabilidades para planificar, dirigir y coordinar actividades de la División de Operaciones, apoyar en el diseño de políticas y planes, así como revisar proyectos a través de la Coordinación Técnica de Operaciones, etc. En otras palabras, no se refiere a la Condición descrita por los auditores que se refiere a que el sistema de inventario en línea de la Almacenadora Nejapa no muestra información oportuna y confiable. Por lo tanto, la Condición descrita por los auditores no es típica en relación con el Manual de Organización, División de Operaciones, al no existir identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica, no existiendo contraposición entre Condición y Criterio. También, la Cámara podrá comprobar que en todo caso, dicha disposición no determina atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que le competen al Director General de Aduanas por razón de su cargo; valga la aclaración son responsabilidades de otro funcionario que no atañen expresamente al suscrito cuando ejercía el cargo. Y finalmente, **en séptimo lugar**, se señala el Manual de Organización, Unidad de Gestión de Riesgos Edición 06, Romano IV Descripción de Perfiles de Puestos Funcionales, que establece: "Jefe Unidad de Gestión de Riesgos. Planificar, organizar, dirigir, monitorear, controlar y evaluar las actividades de facilitación y control para contrarrestar riegos aduaneros, de acuerdo a la Legislación Aduanera vigente y a los Convenios y Tratados Internacionales para elaborar Planes e Informes y políticas de facilitación y control." La disposición normativa transcrita no se encuentra en contraposición a la Condición del presente hallazgo, ya que la norma indica responsabilidades para planificar, dirigir y coordinar actividades de la Unidad de Gestión de Riesgos. En otras palabras, no se refiere a la Condición descrita por los auditores relativa a que el sistema de inventario en línea de la Almacenadora Nejapa no muestra información

oportuna y confiable. Por lo tanto, la Condición descrita por los auditores no es típica en relación con el Manual de Organización, de la Unidad de Gestión de Riesgos, al no existir identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica, no existiendo contraposición entre Condición y Criterio. Al igual que en los dos Criterios anteriores, como podrá comprobar la disposición señalada no determina atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen al Director General de Aduanas por razón de su cargo; valga la aclaración son responsabilidades de otro funcionario que no atañen expresamente al suscrito cuando ejercía el cargo. A manera de corolario, debo indicar que en el informe de auditoría se ha determinado un hallazgo sin haber proseguido el debido proceso, ya que se ha establecido responsabilidades administrativas con base a Criterios que no se relacionan con la Condición descrita. De allí, que se pueda afirmar, que no se han establecido los atributos necesarios para la configuración de un hallazgo a la luz de lo que dispone el art. 141 de las Normas de Auditoría Interna para el Sector Gubernamental (NAIG), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el art. 69 inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se deberá desvanecer el presente reparo y absolver a todos los cuentadantes de la Responsabilidad Administrativa...”.

Al respecto, el Licenciado **HENDRY DANIEL DÍAZ CORADO**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Ingeniero **GILBERTO RICARDO SURIA AGUIRRE**; de **fs. 134 a fs. 139**, en lo esencial expuso lo siguiente: “” ... **HALLAZGO NÚMERO UNO: Titulado: “Deficiencias en el sistema de inventario en línea para el control de vehículos en Almacenadora de Depósito Temporal”**. El equipo de auditores consideró como primera Condición, que el sistema de inventario en línea de la almacenadora Nejapa, no muestra información oportuna y confiable que permita verificar a diario el ingreso, salida y permanencia de los vehículos usados en Depósito Temporal, así como aquellos que ha caído en abandono, además, presenta las siguientes deficiencias: a) Al generar los reportes de inventario en línea, observamos que solo muestra 20 vehículos registrados durante el período 2015; y el reporte del sistema COGNOS de la Dirección General de Aduanas, contiene 7, 156 vehículos registrados. b) Los campos para consulta por fechas específicas en el sistema de inventario en línea no funcionan, ya que, genera el historial completo o acumulado de los reportes solicitados. **De la falta de Criterios** Al respecto, de la primera Condición, el equipo de auditores consideró que se han inobservado SIETE Criterios o disposiciones legales o reglamentarias, las cual detalló y comentó a continuación. **En primer lugar**, cita como disposición legal inobservada el Art. 110 literal f) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme

Centroamericano, Requisitos previos a la autorización, que establece: "Mantener y transmitir inventarios mediante sistemas electrónicos en la condiciones y términos establecidos por el servicio aduanero." La disposición citada no está en contraposición a la Condición del presente hallazgo, ya que el art. 110 del Reglamento es una norma descriptiva, que regula los requisitos para la persona que solicite la autorización para actuar como depositario aduanero, entre ellos, la de mantener y transmitir inventarios mediante sistemas electrónicos en las condiciones y términos establecidos por el servicio aduanero. La cual es una obligación propia del depositario aduanero. No se relaciona con la Condición descrita por los auditores que se refiere a que el sistema de inventario en línea no muestra información oportuna y confiable que permita verificar a diario el ingreso, salida y permanencia de los vehículos usados en un Depósito Temporal. Por lo cual no existe contraposición entre Condición y Criterio, al no existir identidad entre los componentes fácticos de la Condición y los descritos en la norma jurídica. **En segundo lugar**, se invoca el art. 114 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, que textualmente establece: "Condiciones del Equipo de Transmisión de Datos. Art. 114. Para los efectos del literal d) del Artículo 21 del Código, los depositarios aduaneros deberán de contar con equipo de cómputo con tecnología adecuada y de transmisión de datos que permita su enlace con el Servicio Aduanero, así como llegar un registro permanente y simultáneo de las operaciones de mercancías en depósito de aduanas, en el momento en que se tenga por recibidas o sean retiradas, mismo que deberá de vincularse electrónicamente con la dependencia mencionada. Para efectos de este Artículo, el Servicio Aduanero establecerá como llevar a cabo el registro de las operaciones realizadas y el enlace de los medios de cómputo de los depósitos aduaneros con el Servicio Aduanero." Como la Cámara podrá comprobar la remisión que hace el art. 114 del Reglamento a la disposición del Código Aduanero, está referida a las obligaciones de todos los auxiliares de la función pública aduanera, entre ellas, la consignada en el literal d) que expresa: "Art. 21. Los Auxiliares tendrán, entre otras, las obligaciones siguientes: d) Transmitir electrónicamente, las declaraciones aduaneras e información complementaria relativa a los actos, operaciones o regímenes aduaneros en que participen." Por alguna circunstancia, al transcribir el art. 114 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, el equipo de auditores olvido señalar la frase: "Para los efectos del literal d) del Artículo 21 del Código... El cual aparentemente deja fuera de contexto el presente Criterio, pues la disposición legal citada, no describe la Condición relacionada por los auditores, pues no se refiere a que el sistema de inventarios en línea muestre información



oportuna y confiable. La disposición señalada en el presente Criterio se refiere a la obligación de transmitir las declaraciones aduaneras y no los inventarios como se ha interpretado erróneamente. De allí, que no exista contraposición entre Condición y Criterio, por lo que dicha norma no debió incluirse en el análisis del presente caso.

**En tercer lugar**, se establece como Criterio el art. 128 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, que literalmente expresa: "SUPLETORIEDAD. Art. 128. Las condiciones, requisitos, obligaciones y procedimientos de autorización y de operación de depósito aduanero temporal y demás disposiciones, se regirán por lo dispuesto para el depositario aduanero, salvo lo dispuesto en los artículos 107 y 116 de este Reglamento." Dicha disposición no está en contraposición a la Condición del presente hallazgo, ya que la norma solamente señala que las condiciones, requisitos, obligaciones y procedimientos de autorización y operación de los depósitos aduaneros temporales y demás disposiciones, se regirán por lo dispuesto para el depositario aduanero. No obstante, no se refiere a la Condición descrita por los auditores relativa a que el sistema de inventario en línea de un Depósito Temporal no muestra información oportuno y confiable que permita verificar a diario el ingreso, salida y permanencia de los vehículos usados. **En cuarto lugar**, se señala el art. 8 literales a) y d) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, que establece: "Son atribuciones del Director General: a) Dictar políticas, cumplir y hacer cumplir los objetivos de la Dirección General; y d) Asegurar el cumplimiento del sistema normativo aduanero y de comercio exterior." Al igual que en los párrafos anteriores, los literales indicados no están en contraposición a la Condición del presente hallazgo, ya que esta norma describe la potestad o facultad del Director General de Aduanas de dictar políticas, **cumplir y hacer cumplir los objetivos** de la Dirección y de asegurar el cumplimiento del sistema normativo aduanero y de comercio exterior, son normas descriptivas; por lo tanto, no se relacionan con la Condición descrita por los auditores que se refiere a que el sistema de inventario en línea de la Almacenadora Nejapa no muestra información oportuna y confiable. Por lo tanto, la Condición descrita por los auditores no es típica en relación con el art. 8 literales a) y d) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, al no existir identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica, no existiendo contraposición entre Condición y Criterio. **En quinto lugar**, se menciona el art. 9 literales c) e i), de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, que establecen: "Son atribuciones del Subdirector General: c) Dar seguimiento a los resultados de la gestión administrativa, operativa y de fiscalización de la Dirección General y proponer las medidas oportunas para la obtención satisfactoria de los

219

mismos; i) Supervisar el funcionamiento de las áreas de la Dirección General." Al respecto, dichos literales tampoco están en contraposición a la Condición del presente hallazgo, ya que la norma describe, por una parte, la potestad o facultad del Subdirector General de dar seguimiento a los resultados de la gestión administrativa, operativa y de fiscalización de la Dirección General y de proponer medidas para la obtención de los mismos; y, por otra parte, la de supervisar el funcionamiento de las áreas de la Dirección General. En otras palabras, no se refiere a la Condición descrita por los auditores que se refiere a que el sistema de inventario en línea de la Almacenadora Nejapa no muestra información oportuna y confiable. Por lo tanto, la Condición descrita por los auditores no es típica en relación con el art. 9 literales c) e i) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, al no existir identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica, no existiendo contraposición entre Condición y Criterio. Además, como podrá comprobar dicha disposición no determina atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que le competen expresamente al Subdirector General de Aduanas por razón de su cargo; valga la aclaración: son responsabilidades de otro funcionario que no atañen al suscrito cuando ejercía el cargo. En **sexto lugar**, se expresa como Criterio presuntamente inobservado el Manual de Organización, División de Operaciones Edición 05, Romano IV Descripción General de Perfiles de Puestos Funcionales, que establece: "Jefe de la División de Operaciones: Planificar, dirigir y coordinar actividades de la División, apoyo en el diseño de las políticas, planes y programas de trabajo, de conformidad con legislación vigente (CAUCA, RECAUCA, Ley Orgánica de Aduana, LEPSIA, Ley de Ética Gubernamental, Ley de Servicio Civil), así como revisar proyectos de la División a través de la Coordinación Técnica de Operaciones, controlar con los Coordinadores de Aduanas, los resultados de la gestión de las diferentes aduanas bajo sus cargos." Dicha disposición no está en contraposición a la Condición del presente hallazgo, ya que la norma indica responsabilidades para planificar, dirigir y coordinar actividades de la División de Operaciones, apoyar en el diseño de políticas y planes, así como revisar proyectos a través de la Coordinación Técnica de Operaciones etc. En otras palabras, no se refiere a la Condición descrita por los auditores que se refiere a que el sistema de inventario en línea de la Almacenadora Nejapa no muestra información oportuna y confiable. Por lo tanto, la Condición descrita por los auditores no es típica en relación con el Manual de Organización, División de Operaciones, al no existir identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica, no existiendo contraposición entre Condición y Criterio. También, la Cámara podrá comprobar que en todo caso, dicha disposición

no determina atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que le competen al Subdirector General de Aduanas por razón de su cargo; valga la aclaración son responsabilidades de otro funcionario que no atañen expresamente al suscrito cuando ejercía el cargo. Y finalmente, **en séptimo lugar**, se señala el Manual de Organización, Unidad de Gestión de Riesgos Edición 06, Romano IV Descripción de Perfiles de Puestos Funcionales, que establece: “Jefe Unidad de Gestión de Riesgos. Planificar, organizar, dirigir, monitorear, controlar y evaluar las actividades de facilitación y control para contrarrestar riesgos aduaneros, de acuerdo a la Legislación Aduanera vigente y a los Convenios y Tratados Internacionales para elaborar Planes e Informes y políticas de facilitación y control.” La disposición normativa transcrita no se encuentra en contraposición a la Condición del presente hallazgo, ya que la norma indica responsabilidades para planificar, dirigir y coordinar actividades de la Unidad de Gestión de Riesgos. En otras palabras, no se refiere a la Condición descrita por los auditores relativa a que el sistema de inventario en línea de la Almacenadora Nejapa no muestra información oportuna y confiable. Por lo tanto, la Condición descrita por los auditores no es típica en relación con el Manual de Organización, de la Unidad de Gestión de Riesgos, al no existir identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica, no existiendo contraposición entre Condición y Criterio. Al igual que en los dos Criterios anteriores, como podrá comprobar la disposición señalada no determina atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen al Subdirector General de Aduanas por razón de su cargo; valga la aclaración son responsabilidades de otro funcionario que no atañen expresamente al suscrito cuando ejercía el cargo. A manera de corolario, debo indicar que en el informe de auditoría se ha determinado un hallazgo sin haber proseguido el debido proceso, ya que se ha establecido responsabilidades administrativas con base a Criterios que no se relacionan con la Condición descrita. De allí, que se pueda afirmar, que no se han establecido los atributos necesarios para la configuración de un hallazgo a la luz de lo que dispone el art. 141 de las Normas de Auditoría Interna para el Sector Gubernamental (NAIG), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el art. 69 inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se deberá desvanecer el presente reparo y absolver a todos los cuentadantes de la Responsabilidad Administrativo...”.

**10- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS: LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL NO SE ENCUENTRAN ACTUALIZADAS.**

220

Al respecto, el Licenciado **CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL**; de fs. 119 a fs. 124, en lo esencial expuso lo siguiente: “” **en primer lugar**, el literal e) del art. 8 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, que establece: “Son atribuciones del Director General: e) Vigilar el desarrollo del sistema normativo aduanero, proponiendo al Ministerio de Hacienda, las **oportunas reformas legales o reglamentarias** en caso de ameritar modificaciones.” La disposición legal no está en contraposición a la Condición del presente hallazgo, ya que esta norma describe la potestad o facultad del Director General de Aduanas de vigilar el desarrollo del sistema normativo aduanero, proponiendo al Ministro de Hacienda, las oportunas reformas legales o reglamentarias en caso de ameritar modificaciones. Por lo tanto, no se relaciona con la Condición descrita por los auditores que se refiere que la Disposición Administrativa de Carácter General no se ha actualizado. Es necesario señalar, que la facultad de emitir Disposiciones Administrativas de Carácter General se encuentra en el art. 639 del Reglamento de Código Aduanero Uniforme Centroamericano, que expresa: “El Servicio Aduanero, por intermedio de su autoridad superior, emitirá las disposiciones administrativas que se requieran para facilitar la aplicación de las materias señaladas en este Reglamento.” Dicho en sentido negativo, una Disposición de esta naturaleza no es una ley ni un reglamento, a los que se refiere el literal e) del art. 8 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas. En conclusión, la Condición descrita por los auditores no es típica en relación al art. 8 literal e) de la precitada Ley Orgánica; de allí, que al no existir identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica, al no existir por tanto contraposición entre Condición y Criterio, solicito que se excluya dicha norma del análisis del presente reparo. **En segundo lugar**, se cita el art. 9 literal f) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, que establece: “Son atribuciones del Subdirector General: f) Proponer al Director General toda modificación que deba hacerse al sistema normativo aduanero, a efecto de posibilitar su mejor aplicación.” Esta disposición no corresponde a lo descrito por los auditores en la Condición, ya que es una norma enunciativa de las funciones que debe cumplir el Subdirector para proponer modificaciones al sistema normativo aduanero y no se refiere en específico a la actualización de Disposiciones Administrativas de Carácter General, por lo que no existe contraposición entre Condición y Criterio; de allí que, al describirse una conducta que no es típica por no existir identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica, el Criterio deberá excluirse del análisis del hallazgo. Además, la Cámara podrá comprobar que dicha disposición no determina atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que le competen al Director General de

Aduanas por razón de su cargo; valga la aclaración son responsabilidades de otro funcionario que no atañen expresamente al suscrito cuando ejercía el cargo. En tercer lugar, se expresa el art. 2 párrafo tercero, cuarto y quinto de la Ley de Simplificación Aduanera, que establecen: "En los casos en los que el importador, no pueda acreditar el valor de la prima de seguro por no haber efectuado la contratación de una póliza para el transporte de carga, el Servicio de Aduanas, podrá establecer como prima de seguro, los porcentajes que a continuación se detallan: a) Transporte regional terrestre de carga: 1.25% sobre el valor FOB de las mercancías; y b) Transporte internacional de carga, sin consideración de la modalidad de transporte: 1.50% sobre el valor FOB de las mercancías... Para la determinación del valor de flete, el Servicio de Aduanas, podrá establecer de manera periódica valores de referencia, en consulta con las gremiales de transporte o empresas del rubro, los cuales serán publicados para conocimiento de los importadores y Auxiliares de la Función Pública Aduanera... En los casos en los cuales no pueda acreditar un valor de flete, por parte del importador, el Servicio de Aduanas, establecerá el 10% sobre el valor FOB de las mercancías." Los párrafos transcritos no corresponden con lo descrito por los auditores en la Condición, ya que los mismos se refieren a reglas predeterminadas para establecer la prima del seguro sobre porcentajes fijos, así como para la determinación del valor del flete, en los casos identificados por la Ley de Simplificación Aduanera. Y no se refiere a la facultad del Director General de emitir o actualizar Disposiciones Administrativas de Carácter General en la importación de vehículos usados en los que no se disponga de la información o documentación de sobre el valor de flete, seguro y otros gastos. Nótese, que el reclamo del equipo de auditores recae sobre la no actualización de la Disposición Administrativa del 2005, pero la Ley de Simplificación Aduanera promulgada en enero del 2006 tiene un rango superior a cualquier disposición emitida por el Director General de Aduanas, por lo que debo insistir que no existe contraposición entre la Condición y el Criterio, al describirse una conducta que no es típica por no existir identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica. Para finalizar, al igual que en el caso anterior, debo indicar que en el informe de auditoría se ha determinado un hallazgo sin haber proseguido el debido proceso, ya que se ha establecido responsabilidades administrativas con base a Criterios que no se relacionan con la Condición descrita. De allí, que se pueda afirmar, que no se han establecido los atributos necesarios para la configuración de un hallazgo a la luz de lo que dispone el art. 141 de las Normas de Auditoría Interna para el Sector Gubernamental (NAIG), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el art. 69 inc. 1" de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se deberá desvanecer el

221

presente reparo y absolver a todos los cuentadantes de la Responsabilidad Administrativa...”.

Al respecto, el Licenciado **HENDRY DANIEL DÍAZ CORADO**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Ingeniero **GILBERTO RICARDO SURIA AGUIRRE**; de **fs. 134 a fs. 139**, en lo esencial expuso lo siguiente: “” ... **HALLAZGO NÚMERO DOS**. Titulado: “Las disposiciones administrativas de carácter general no se encuentran actualizadas.” Como se indicó al principio el presente hallazgo ya había sido determinado por la Corte de Cuentas de la República a través de la Auditoría de Gestión a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, por el período comprendido del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de mayo de dos mil quince. Aunque en el Informe que se está analizando, fechado el 24 de julio de 2018, la Subdirección de Ingresos Públicos mencionó que no existían recomendaciones que dar seguimiento de exámenes practicados por la Corte de Cuentas de la República, a la Gestión de la Dirección General de Aduanas a la Importación de Vehículos Usados. Anexo copia simple del hallazgo número nueve del informe indicado, solo para efectos de ilustración. A pesar, que se ha tratado de matizar las Condiciones señaladas en ambos informes, el fondo es el mismo, para los auditores las Disposición Administrativa de Carácter General No. DACG-005-2005, no se han actualizado o se encuentra desactualizada y con ello se ocasiona una menor recaudación en concepto de pago de impuestos a la importación de vehículos usados. Durante el primer proceso de auditoría, el cual se encuentra en apelación, por la sentencia pronunciada por la Cámara Sexta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, bajo la referencia **CAM-VI-031-2016**, el equipo de auditores consideró que es una obligación del Director y del Subdirector General de Aduanas gestionar la actualización y autorización de Directrices y Disposiciones relativas al valor en aduanas de las mercancías. En ese caso, bajo otros Criterios señalados por el equipo de auditores, los funcionarios actuantes expresamos que las directrices y disposiciones administrativas, que ha emitido la Dirección General tienen la finalidad de **proveer información en aquellos casos que excepcionalmente el importador no disponga de una factura**, por lo que **no deben** utilizarse como un instrumento de ajuste de valor. Además, en nuestra defensa se requirió el análisis del “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994 (GATT)”. Este instrumento internacional, del cual El Salvador es suscriptor, abarca el comercio internacional de mercancías y está integrado por todos los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC). El GATT en lo esencial desarrolla el principio básico fundamental de “*Valor de Transacción*”, que dispone

que el valor en aduanas debe basarse, salvo en determinados casos, **en el valor de transacción** es decir en el precio real de las mercancías objeto de valoración, **que se indica en la factura**. En ese mismo orden, se solicitó revisar la Resolución del Consejo de Ministros de Economía y Comercio (COMIECO), No. 103-2002, de fecha 12 de diciembre de 2002, que dispone que “no se deben aplicar precios mínimos, **precios de referencia** o de cualquier otra denominación de efectos equivalentes, en las relaciones de comercio intracentroamericano, la cual incluye los precios estimados. Todo con el fin de comprobar que una Directriz o Disposición Administrativa emanada por la Dirección General de Aduanas no **puede ser utilizada para realizar ajustes de valor**, como lo consideraba el equipo de auditores. **De la falta de Criterios para determinar el incumplimiento** En este caso, señala **en primer lugar**, el literal e) del art. 8 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, que establece: “Son atribuciones del Director General: e) Vigilar el desarrollo del sistema normativo aduanero, proponiendo al Ministerio de Hacienda, las **oportunas reformas legales o reglamentarias** en caso de ameritar modificaciones.” La disposición legal no está en contraposición a la Condición del presente hallazgo, ya que esta norma describe la potestad o facultad del Director General de Aduanas de vigilar el desarrollo del sistema normativo aduanero, proponiendo al Ministro de Hacienda, las oportunas reformas legales o reglamentarias en caso de ameritar modificaciones. Por lo tanto, no se relacionó con la Condición descrita por los auditores que se refiere que la Disposición Administrativa de Carácter General no se ha actualizado. Es necesario señalar, que la facultad de emitir Disposiciones Administrativas de Carácter General se encuentra en el art. 639 del Reglamento de Código Aduanero Uniforme Centroamericano, que expresa: “El Servicio Aduanero, por intermedio de su autoridad superior, emitirá las disposiciones administrativas que se requieran para facilitar la aplicación de las materias señaladas en este Reglamento.” Dicho en sentido negativo, una Disposición de esta naturaleza no es una ley ni un reglamento. a los que se refiere el literal e) del art. 8 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas. En conclusión, la Condición descrita por los auditores no es típica en relación al art. 8 literal e) de la precitada Ley Orgánica; de allí, que al no existir identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica, al no existir por tanto contraposición entre Condición y Criterio, solicito que se excluya dicha norma del análisis del presente reparo. En **segundo lugar, se cita** el art. 9 literal f) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, que establece: “Son atribuciones del Subdirector General: f) Proponer al Director General toda modificación que deba hacerse al sistema normativo aduanero, a efecto de

22

posibilitar su mejor aplicación.” Esta disposición no corresponde a lo descrito por los auditores en la Condición, ya que es una norma enunciativa de las funciones que debe cumplir el Subdirector para proponer modificaciones al sistema normativo aduanero y no se refiere en específico a la actualización de Disposiciones Administrativas de Carácter General, por lo que no existe contraposición entre Condición y Criterio; de allí que, al describirse una conducta que no es típica por no existir identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica, el Criterio deberá excluirse del análisis del hallazgo. Además, la Cámara podrá comprobar que dicha disposición no determina atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que le competen al Subdirector General de Aduanas por razón de su cargo; valga la aclaración son responsabilidades de otro funcionario que no atañen expresamente al suscrito cuando ejercía el cargo.

**En tercer lugar, se expresa el art. 2 párrafo tercero, cuarto y quinto de la Ley de Simplificación Aduanera**, que establecen: “En los casos en los que el importador, no pueda acreditar el valor de la prima de seguro por no haber efectuado la contratación de una póliza para el transporte de carga, el Servicio de Aduanas, podrá establecer como prima de seguro, los porcentajes que a continuación se detallan: a) Transporte regional terrestre de carga: 1.25% sobre el valor FOB de las mercancías; y b) Transporte internacional de carga, sin consideración de la modalidad de transporte: 1.50% sobre el valor FOB de las mercancías... Para la determinación del valor de flete, el Servicio de Aduanas, podrá establecer de manera periódica valores de referencia, en consulta con las gremiales de transporte o empresas del rubro, los cuales serán publicados para conocimiento de los importadores y Auxiliares de la Función Pública Aduanera... En los casos en los cuales **lo** no pueda acreditar un valor de flete, por parte del importador, el Servicio de Aduanas, establecerá el 10% sobre el valor FOS de las mercancías.” Los párrafos transcritos no corresponden con lo descrito por los auditores en la Condición, ya que los mismos se refieren a reglas predeterminadas para establecer la prima del seguro sobre porcentajes fijos, así como para la determinación del valor del flete, en los casos identificados por la Ley de Simplificación Aduanera. Y no se refiere a la facultad del Subdirector General de emitir o actualizar Disposiciones Administrativas de Carácter General en la importación de vehículos usados en los que no se disponga de la información o documentación de sobre el valor de flete, seguro y otros gastos. Nótese, que el reclamo del equipo de auditores recae sobre la no actualización de la Disposición Administrativa del 2005, pero la Ley de Simplificación Aduanera promulgada en enero del 2006 tiene un rango superior a cualquier disposición emitida por el Director General de Aduanas, por lo que debo

insistir que no existe contraposición entre la Condición y el Criterio, al describirse una conducta que no es típica por no existir identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica. Para finalizar, al igual que en el caso anterior, debo indicar que en el informe de auditoría se ha determinado un hallazgo sin haber proseguido el debido proceso, ya que se ha establecido responsabilidades administrativas con base a Criterios que no se relacionan con la Condición descrita. De allí, que se pueda afirmar, que no se han establecido los atributos necesarios para la configuración de un hallazgo a la luz de lo que dispone el art. 141 de las Normas de Auditoría Interna para el Sector Gubernamental (NAIG), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el art. 69 inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se deberá desvanecer el presente reparo y absolver a todos los cuentadantes de la Responsabilidad Administrativa...”.

11- Con respecto a los Reparos correspondientes al presente Juicio de Cuentas, la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**; a fs. 198 y fs. 199, en lo esencial manifestó: “... Que he sido notificado del auto de las catorce horas con treinta y cinco minutos del día tres de junio de dos mil diecinueve, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacuó en los términos siguientes: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Hallazgos de auditoría sobre aspectos de cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables. REPARO UNO: DEFICIENCIAS EN EL SISTEMA DE INVENTARIO EN LÍNEA PARA EL CONTROL DE VEHÍCULOS EN ALMACENADORA DE DEPÓSITO TEMPORAL.**

Con relación al presente reparo, se realizó peritaje técnico autorizado por esa Cámara y y estando a cargo del Ingeniero JOSE JOAQUÍN SALAZAR HERNÁNDEZ; en la cual concluye: A) Generar los reportes de inventario en línea, observo que solo muestra 20 vehículos registrados durante el periodo 2015, y el reporte del sistema COGNOS de la Dirección General de Aduanas, contiene 7,156 vehículos registrados: Son dos sistemas diferentes el COGNOS es de la Aduana y forma parte de su plataforma tecnológica y es alimentado por el Oficial de Aduana, quien cada mes recibe de parte del Sistema de Inventario en línea de la Almacenadora de Nejapa, los vehículos que cumplen con los tiempos establecidos sin que se gestione la declaración de mercancías o conocido como el abandono, lo hacen manual y lo toman del listado impreso de este último sistema de la Almacenadora, y detalla solo 20 vehículos porque según la normativa cada dos meses la Aduana retiran 20 vehículos, para iniciar el proceso de subasta de mercadería que ha caído en la situación de abandono. Por lo tanto han mezclado dos sistemas que, aunque manejan la misma información no tiene el mismo uso,

223

por lo tanto, la condición no procede; B) Los campos para consulta por fechas específicas en el sistema de inventario en línea, no funcionan, ya que genera el historial completo o acumulado de los reportes solicitados; en cuanto a este literal se revisó el sistema y cada campo funciona en cada uno de los campos determinados, conforme al requerimiento, no obstante, se tuvo conocimiento que la Almacenadora Nejapa, S.A. de C.V., conforme a lo requerido por la aduana y un examen fiscal realizado por ellos están haciendo una mejora sustancial que les generaría una nueva versión. Por lo tanto y en base el Informe Pericial, la Representación Fiscal es de la opinión de que el presente reparo en comento, se mantiene, por lo que deben de responder de conformidad y se condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Hallazgos de auditoría sobre aspectos de cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables. REPARO DOS: LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL NO SE EN CUENTAN ACTUALIZADAS.** Con relación al presente reparo, se realizó peritaje técnico autorizado por esa Cámara y y estando a cargo del Ingeniero JOSE JOAQUÍN SALAZAR HERNÁNDEZ; en la cual concluye: en cuanto a las Disposiciones Administrativas de Carácter General N°DACG005-2005, con el fin de verificar si los valores de flete, seguro y otros gastos establecidos en la tabla 1 del anexo 10, se han actualizados o no desde el dos de junio de dos mil cinco, la cual es utilizada en la Importación de Vehículos Usados en las que no se disponga de la información o documentación respectiva de dichos gastos; aún no ha sido actualizada están en la Coordinación de la Normalización del Instrumento. Por lo tanto y en base el Informe Pericial, la Representación Fiscal es de la opinión de que el presente reparo en comento, se mantiene, en virtud que el documento utilizado tiene un carácter supletoria ya que se establece que es utilizado en la Importación de Vehículos Usados en las que no se disponga de la información o documentación respectiva de dichos gastos, por lo que deben ser condenados en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.....”

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**12. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO: DEFICIENCIAS EN EL SISTEMA DE INVENTARIO EN LÍNEA PARA EL CONTROL DE VEHÍCULOS EN ALMACENADORA DE DEPÓSITO TEMPORAL.**

Se cuestionó que el sistema de inventario en línea de la almacenadora de Nejapa, no muestra información oportuna y confiable que permita verificar a diario el ingreso,

salida y permanencia de los vehículos usados en Depósito Temporal, así como aquellos que han caído en abandono, además, presenta las siguientes deficiencias:

- a) Al generar los reportes de inventario en línea, se observó que sólo muestra veinte (20) vehículos registrados durante el período dos mil quince; y el reporte del sistema COGNOS de la Dirección General de Aduanas, contiene siete mil ciento cincuenta y seis (7,156) vehículos registrados.
  
- b) Los campos para consulta por fechas específicas en el sistema de inventario en línea, no funcionan, ya que, genera el historial completo o acumulado de los reportes solicitados.

Se ha establecido que, a la prueba documental presentada, esta Cámara para mejor proveer, ordenó la práctica de **Peritaje** en la forma y puntos siguientes: **A)** Al sistema de inventario en línea de la almacenadora de Nejapa; con el fin de verificar lo siguiente: **I)** Si muestra o no información oportuna y confiable que permita verificar a diario el ingreso, salida y permanencia de los vehículos usados en Depósito Temporal, así como aquellos que han caído en abandono. **II)** Si presenta o no las deficiencias cuestionadas en los Literales a) y b) del Reparo Número Uno Titulado como **"DEFICIENCIAS EN EL SISTEMA DE INVENTARIO EN LÍNEA PARA EL CONTROL DE VEHÍCULOS EN ALMACENADORA DE DEPÓSITO TEMPORAL"**. El Perito deberá tomar en cuenta los alegatos vertidos de **fs. 38 a fs. 40**, de **fs. 53 a fs. 60**, de **fs. 120 vto. a fs. 122 fte.**, y de **fs. 134 fte. a fs. 137 vto.**; así como la documentación probatoria anexa de **fs. 41 a fs. 50**, y de **fs. 61 a fs. 93**.

En tal sentido los suscritos Jueces consideran pertinente acotar que el peritaje es un medio probatorio que responde positivamente a la legalidad, intermediación, pertinencia y conducencia, y se practica en el proceso por persona diferente a las partes procesales, debido a que el juez busca auxilio en profesionales expertos en materias distintas a las del Derecho, por lo que los expertos que se nombren y juramenten como Peritos deben poseer una serie de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, cuya aplicación coadyuvará al esclarecimiento de los hechos ventilados dentro del proceso, tal como lo establecen los artículos 375, 383 y 385 CPCM. Por su parte, el Ingeniero **JOSÉ JOAQUÍN SALAZAR HERNÁNDEZ**, en su calidad de Perito; a **fs. 173 y fs. 174**, concluyó: *".....a) Generar los reportes de inventario en línea, se observó que sólo muestra veinte vehículos registrados durante el período dos mil quince; y el reporte del sistema COGNOS de la Dirección General de Aduanas, contiene siete mil ciento cincuenta*

224

y seis vehículos registrados. En cuanto al literal a), son dos sistemas diferentes el COGNOS es de la Aduana y forma parte de su plataforma tecnológica y es alimentado por el Oficial de Aduana quien cada mes recibe de parte del Sistema de Inventario en línea de la Almacenadora de Nejapa, los vehículos que cumplen con los tiempos establecidos sin que se gestione la declaración de mercancías o conocido como el abandono, lo hacen manual y lo toman del listado impreso de este último sistema de la Almacenadora, y detalla sólo veinte vehículos porque según la normativa cada dos meses la Aduana retiran veinte vehículos, para iniciar el proceso de subasta de mercadería que ha caído en la situación de abandono. Por lo tanto, han mezclado dos sistemas que, aunque manejan la misma información no tienen el mismo uso, por lo tanto, la condición en el Literal a) no procede. b) Los campos para consulta por fechas específicas en el sistema de inventario en línea, no funcionan, ya que, genera el historial completo o acumulado de los reportes solicitados. En cuanto a este literal se revisó el sistema y cada campo funciona en cada uno de los campos determinados, conforme al requerimiento, no obstante, se tuvo conocimiento que la Almacenadora Nejapa S.A. de C.V., conforme a lo requerido por la aduana y un examen fiscal realizado por ellos están haciendo una mejora sustancial que les generaría una nueva versión. A raíz de las observaciones de la Auditoría se giraron notas para considerar mejoras en el control.....”.

De ahí que, por haberse comprobado con respecto a lo cuestionado en el Literal a) del presente Reparo que los vehículos cumplen con los tiempos establecidos, así como cada campo funciona en cada uno de los campos determinados, en relación a lo cuestionado en el Literal b); es contundente establecer que la deficiencia originalmente observada ha sido corregida, **dándose con ello por superado el cuestionamiento formulado**; por consiguiente esta Cámara NO comparte la opinión emitida por la Representación Fiscal a **fs. 198 y fs. 199**, y concluye que procede absolver a los servidores actuantes. A tenor de lo anterior se concluye que el **REPARO UNO SE DESVANECE**.

**13. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS: LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL NO SE ENCUENTRAN ACTUALIZADAS.**

Se cuestionó que las Disposiciones Administrativas de Carácter General No. DACG-005-2005, los valores de flete, seguro y otros gastos, establecidos en la tabla 1 del anexo 10, no se han actualizado desde el dos de junio de dos mil cinco, la cual es

utilizada en la Importación de Vehículos Usados en las que no se disponga de la información o documentación respectiva de dichos gastos.

Se ha establecido que, a la prueba documental presentada, esta Cámara para mejor proveer, ordenó la práctica de **Peritaje** en la forma y punto siguiente: **B)** A las Disposiciones Administrativas de Carácter General No. DACG-005-2005; con el fin de verificar si los valores de flete, seguro y otros gastos, establecidos en la tabla 1 del anexo 10, se han actualizado o no desde el dos de junio de dos mil cinco, la cual es utilizada en la Importación de Vehículos Usados en las que no se disponga de la información o documentación respectiva de dichos gastos; tal y como se cuestionó en el Reparo Número Dos Titulado como **“LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL NO SE ENCUENTRAN ACTUALIZADAS”**. El Perito deberá tomar en cuenta los alegatos vertidos de **fs. 122 fte. a fs. 123 vto.**, y de **fs. 137 vto. a fs. 139 fte.**

En tal sentido los suscritos Jueces consideran pertinente acotar que el peritaje es un medio probatorio que responde positivamente a la legalidad, inmediación, pertinencia y conducencia, y se practica en el proceso por persona diferente a las partes procesales, debido a que el juez busca auxilio en profesionales expertos en materias distintas a las del Derecho, por lo que los expertos que se nombren y juramenten como Peritos deben poseer una serie de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, cuya aplicación coadyuvará al esclarecimiento de los hechos ventilados dentro del proceso, tal como lo establecen los artículos 375, 383 y 385 CPCM. Por su parte, el Ingeniero **JOSÉ JOAQUÍN SALAZAR HERNÁNDEZ**, en su calidad de Perito; a **fs. 181 y fs. 182**, concluyó: *“.....En conclusión, en cuanto a las Disposiciones Administrativas de Carácter General No. DACG-005-2005; con el fin de verificar si los valores de flete, seguro y otros gastos, establecidos en la tabla 1 del anexo 10, se han actualizado o no desde el dos de junio de dos mil cinco, la cual es utilizada en la Importación de Vehículos Usados en las que no se disponga de la información o documentación respectiva de dichos gastos; aún no ha sido actualizada pues está en la Coordinación de la Normalización del Instrumento, ya que fue recibida propuesta de documento normativo y asignada al Técnico, ya la revisó como propuesta final de los analistas internos, fue remitida a firma de autorización y en este momento se ha gestionado con la Unidad de Atención al Usuario la publicación para “consulta ciudadana”, por lo tanto aunque ha sido aprobada y analizada técnicamente por el personal interno, falta las*

225

observaciones de los usuarios de la Aduana. Por lo tanto, no ha sido actualizada. No obstante, después de observar la importancia relativa y el impacto que según mi criterio como Perito y no como conocer de los procedimientos e instrucciones aduanales considero que el documento utilizado tiene un carácter supletorio ya que se establece que es utilizado en la Importación de Vehículos Usados en las que **no se disponga de la información o documentación respectiva de dichos gastos**, pero ya se han agotado todos los elementos que permitan la tasación de los impuestos de la importación del bien.....”.

De ahí que, por haberse comprobado que las Disposiciones Administrativas de Carácter General No. DACG-005-2005, ha sido aprobada y analizada técnicamente por el personal interno; es contundente establecer que la deficiencia originalmente observada ha sido corregida, dándose con ello por superado el cuestionamiento formulado; por consiguiente esta Cámara NO comparte la opinión emitida por la Representación Fiscal a **fs. 198 y fs. 199**, y concluye que procede absolver a los servidores actuantes. A tenor de lo anterior se concluye que el **REPARO DOS SE DESVANECE.**

**POR TANTO:** De conformidad a los Artículos 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Artículos 8-A Numeral 2), 54, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

- I. **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los **REPAROS UNO y DOS por Responsabilidad Administrativa**, en atención a las razones expuestas en los Numerales: **12 y 13** de la presente sentencia; y en consecuencia **ABSUÉLVASE** a los señores: Licenciado **CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL**, Director de Aduanas; Ingeniero **GILBERTO RICARDO SURIA AGUIRRE**, Subdirector de Aduanas; Licenciado **ELISEO DE JESÚS CAÑAS GARAY**, Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos; y Licenciado **LUIS CARLOS VALLADARES LARA**, Jefe de la División Operativa.
  
- II. **APRUÉBESE LA GESTIÓN** de los señores: Licenciado **CARLOS ALFREDO CATIVO SANDOVAL**, Ingeniero **GILBERTO RICARDO SURIA AGUIRRE**, Licenciado **ELISEO DE JESÚS CAÑAS GARAY**, y Licenciado **LUIS CARLOS VALLADARES LARA**; en los cargos y período establecidos en el

preámbulo de esta sentencia; y con relación al Informe de Examen Especial que originó el presente Juicio de Cuentas, extiéndasele el Finiquito de Ley.

**HÁGASE SABER Y CÚMPLASE**

    
**Ante mí,**

  
**Secretario de Actuaciones.** 

Exp: II-IA-23-2018/II-JC-23-2018  
Ref. Fiscal: 194-DE-UJC-19-2018  
CSP/ETZ.



232

**CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las ocho horas treinta minutos del día dieciséis de agosto del presente año, que corre agregada de **fs. 211 fte. a fs. 225 vto.**; **DECLÁRESE EJECUTORIADA** la referida sentencia y **EXTIÉNDASE** la ejecutoria de ley, a petición de partes; y de conformidad al Artículo 93 Inciso Cuarto de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS.**



Ante mí

Secretario de Actuaciones.



Exp: II-IA-23-2018/II-JC-23-2018  
Ref. Fiscal: 194-DE-UJC-19-2018  
CSP/ETRZ.





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**DIRECCIÓN DE AUDITORIA UNO  
SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS PÚBLICOS**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA DIRECCION  
GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE  
HACIENDA, A LA IMPORTACION DE VEHICULOS  
USADOS, POR EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31  
DE DICIEMBRE DE 2015**

**SAN SALVADOR, DE 24 JULIO DE 2018**

## INDICE

### CONTENIDO

### PAGINA

I.	PARRAFO INTRODUCTORIO	1
II.	OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
	a) OBJETIVO GENERAL	
	b) OBJETIVOS ESPECIFICOS	
III.	ALCANCE DE AUDITORIA DEL EXAMEN	1
IV.	PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	2
V.	RESULTADOS DEL EXAMEN	2
VI.	CONCLUSIONES DEL EXAMEN	8
VII.	RECOMENDACIONES	8
VIII.	ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA	8
IX.	SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIOR.	9
X.	PARRAFO ACLARATORIO.	9





Señor  
Viceministro de Ingresos  
Ministerio de Hacienda  
Presente.

## I. PARRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad al Artículo 195 atribución 1ª de la Constitución de la República; y a los Artículo 5 numerales 1,3,4, Art. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, según Orden de Trabajo No.01/2018 de fecha 05 de enero de 2018, hemos realizado Examen Especial a la Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Hacienda, a la Importación de Vehículos Usados, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015

## II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

### a) Objetivo General

Emitir una conclusión sobre el control que ejerce la Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Hacienda, a la importación de vehículos usados, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015.

### b) Objetivos Específicos

1. Comprobar que los vehículos usados importados bajo depósito temporal son sometidos a un régimen aduanero dentro del plazo establecido.
2. Verificar el control del ingreso, salida y permanencia de los vehículos usados en los inventarios de los depósitos temporales de almacenamiento.
3. Constatar en el Sistema SISTRAN la finalización de los tránsitos internos.
4. Comprobar el retiro oportuno de los vehículos caídos en abandono.
5. Verificar la antigüedad del inventario en los depósitos de almacenamiento.
6. Comprobar la efectividad del sistema de inventarios en línea de los depósitos temporales de almacenamiento de vehículos.
7. Verificar la depuración automática de los registros en el sistema SARIVU.
8. Confirmar el cumplimiento del marco normativo aplicable a la importación de vehículos usados

## III. ALCANCE DE LA AUDITORIA DEL EXAMEN

El alcance está relacionado con el Examen Especial a la Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Hacienda, a la importación de vehículos usados, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, verificando el ingreso, salida y permanencia de los vehículos usados en los inventarios, finalización de tránsitos internos, control de los vehículos en abandono, el sistema de inventarios en línea

de los depósitos temporales, liquidación en el sistema de las declaraciones de mercancías, depuración automática en los registros del Sistema SARIVU, y el cumplimiento de marco normativo aplicable.

De conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



#### **IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS**

Los procedimientos realizados en el Examen Especial, son los siguientes:

- 1) Verificamos en el sistema SISTRAN, los tránsitos finalizados en las almacenadoras y Aduana San Bartolo durante el período auditado.
- 2) Constatamos el control sobre el ingreso, permanencia y salida de vehículos usados importados, almacenados en los Depósitos Temporales y Aduana San Bartolo.
- 3) Confrontamos el inventario de vehículos usados, por medio de una muestra y lo cotejamos físicamente con los vehículos almacenados en cada Depósito Temporal y de la Aduana San Bartolo.
- 4) Realizamos análisis a las observaciones determinadas en los informes de Auditoría Interna.
- 5) Confirmamos por medio de los listados de mercancías del Sistema de Subastas On-Line, así como las Actas de Retiro de Mercancías en Abandono los períodos de tiempo con que el Departamento de Subasta retira los vehículos caídos en abandono de los depósitos temporales.
- 6) Verificamos el cumplimiento del marco normativo aplicable a la importación de vehículos usados

#### **V. RESULTADOS DEL EXAMEN**

De conformidad a los procedimientos de auditoría aplicados en el examen, se identificaron aspectos que ameriten ser comunicados a la Administración.

##### **1. DEFICIENCIAS EN EL SISTEMA DE INVENTARIO EN LINEA PARA EL CONTROL DE VEHICULOS EN ALMACENADORA DE DEPOSITO TEMPORAL.**

Comprobamos que el sistema de inventario en línea de la almacenadora de Nejapa, no muestra información oportuna y confiable que permita verificar a diario el ingreso, salida y permanencia de los vehículos usados en Depósito Temporal, así como aquellos que han caído en abandono, además, presenta las siguientes deficiencias:



- a) Al generar los reportes de inventario en línea, observamos que solo muestra 20 vehículos registrados durante el período 2015; y el reporte del sistema COGNOS de la Dirección General de Aduanas, contiene 7,156 vehículos registrados.
- b) Los campos para consulta por fechas específicas en el sistema de inventario en línea, no funcionan, ya que, genera el historial completo o acumulado de los reportes solicitados.

El Art. 110 literal f) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, REQUISITOS PREVIOS A LA AUTORIZACION, establece: "Mantener y transmitir inventarios mediante sistemas electrónicos en las condiciones y términos establecidos por el Servicio Aduanero".

El Art. 114 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, CONDICIONES DEL EQUIPO DE TRANSMISION DE DATOS, establece : "...los depósitos aduaneros deberán de contar con equipo de cómputo con tecnología adecuada y de transmisión de datos que permita su enlace con el Servicio Aduanero, así como llevar un registro permanente y simultáneo de las operaciones de mercancías en depósito de aduanas, en el momento en que se tengan por recibidas o sean retiradas, mismo que deberá de vincularse electrónicamente con la dependencia mencionada. Para los efectos de este Artículo, el Servicio Aduanero establecerá las condiciones que deberán de observarse para la instalación de los equipos, así como llevar a cabo el registro de las operaciones realizadas y el enlace de los medios de cómputo de los depósitos aduaneros con el Servicio Aduanero".

El Art.128 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, SUPLETORIEDAD, establece: "Las condiciones, requisitos, obligaciones y procedimientos de autorización y de operación de depósito aduanero temporal y demás disposiciones, se regirán por lo dispuesto para el depositario aduanero, salvo lo dispuesto en los artículos 107 y 116 de este Reglamento".

El Art. 8 literales a) y d) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL, establece: "a) Dictar políticas, cumplir y hacer cumplir los objetivos de la Dirección General; y d) Asegurar el cumplimiento del sistema normativo aduanero y de comercio exterior."

El Art. 9 literales c) y i) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, ATRIBUCIONES DEL SUBDIRECTOR GENERAL, establece: "c) Dar seguimiento a los resultados de la gestión administrativa, operativa y de fiscalización de la Dirección General y proponer las medidas oportunas para la obtención satisfactoria de los mismos; i) Supervisar el funcionamiento de las áreas de la Dirección General;"

El Manual de Organización, División de Operaciones Edición 05, Romano IV DESCRIPCIÓN GENERAL DE PERFILES DE PUESTOS FUNCIONALES, establece: "JEFE DE LA DIVISIÓN DE OPERACIONES: Planificar, dirigir y

coordinar actividades de la División, apoyo en el diseño de las políticas, planes y programas de trabajo, de conformidad con legislación vigente (CAUCA, RECAUCA, Ley Orgánica de Aduana, LEPSIA, Ley de Ética Gubernamental, Ley de Servicio Civil), así como revisar proyectos de la División, controlar indicadores de gestión de la División a través de la Coordinación Técnica de Operaciones, controlar con los Coordinadores de Aduanas, los resultados de la gestión de las diferentes aduanas bajo sus cargos.”



El Manual de Organización, Unidad de Gestión de Riesgos Edición 06, Romano IV DESCRIPCIÓN DE PERFILES DE PUESTOS FUNCIONALES, establece: “Jefe Unidad de Gestión de Riesgos. Planificar, organizar, dirigir, monitorear, controlar y evaluar las actividades de facilitación y control para contrarrestar riesgos aduaneros, de acuerdo a la Legislación Aduanera vigente y a los Convenios y Tratados Internacionales para elaborar Planes e informes y políticas de facilitación y control.”

La deficiencia se debe a que los Jefes de Unidad de Gestión de Riesgo y División de Operaciones, no dieron seguimiento a la actualización de la información procesada por el sistema de inventario en línea de la Almacenadora; así mismo, El Director y Subdirector General de Aduana, por no monitorear las actividades de control que ejecutan los jefes

La falta de requisitos mínimos para el diseño de los sistemas de inventario en línea de vehículos usados creados por las Almacenadoras de Depósito Temporal, ocasionó, que no se tenga información oportuna y confiable; ya que, no se consideran parámetros claves para el control de la importación de vehículos por parte de las Delegaciones de Aduana.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En notas con referencia REF.DAUNO-SIP-EEDGAIVU-16/2018, REF.DAUNO-SIP- EEDGAIVU-17/2018, REF.DAUNO-SIP-EEDGAIVU-18/2018, REF.DAUNO-SIP-EEDGAIVU-19/2018, de fecha 06 de abril de 2018 se les comunicó al Director y Subdirector de Aduana, Jefe de Operaciones y Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgo y no dieron respuesta; así mismo, en fecha 15 de mayo de 2018, se dio lectura al Borrador de informe del presente examen y no presentaron comentarios. Razón por la cual la condición señalada se mantiene.

## 2. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL NO SE ENCUENTRAN ACTUALIZADAS

Comprobamos que las Disposiciones Administrativas de Carácter General No. DACG-005-2005, los valores de flete, seguro y otros gastos, establecidos en la tabla 1 del anexo 10, no se han actualizado desde el 2 de junio 2005, la cual es utilizada en la Importación de Vehículos Usados en las que no se disponga de la información o documentación respectiva de dichos gastos.



El Art. 8 literal e) de La Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL, establece: "Vigilar el desarrollo del sistema normativo aduanero, proponiendo al Ministro de Hacienda, las oportunas reformas legales o reglamentarias en caso de ameritar modificaciones"

El Art. 9 Lit. f) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, ATRIBUCIONES DEL SUBDIRECTOR GENERAL, establece: "Proponer al Director General toda modificación que deba hacerse al sistema normativo aduanero, a efecto de posibilitar su mejor aplicación".

El Art. 2 párrafo tercero, cuarto y quinto, de la Ley de Simplificación Aduanera, establece: "En los casos en los que el importador, no pueda acreditar el valor de la prima de seguro por no haber efectuado la contratación de una póliza para el transporte de carga, \* el Servicio de Aduanas, podrá establecer como prima de seguro, los porcentajes que a continuación se detallan: (3)

- a) Transporte regional terrestre de carga: 1.25% sobre el valor FOB de las mercancías; y
- b) Transporte internacional de carga, sin consideración de la modalidad de transporte: 1.50% sobre el valor FOB de las mercancías.

Para la determinación del valor de flete, el Servicio de Aduanas, podrá establecer de manera periódica valores de referencia, en consulta con las gremiales de transporte o empresas del rubro, los cuales serán publicados para conocimiento de los importadores y Auxiliares de la Función Pública Aduanera. (3)

En los casos en los cuales no se pueda acreditar un valor de flete, por parte del importador, el Servicio de Aduanas, establecerá el 10% sobre el valor FOB de las mercancías.

La deficiencia se debe a que El Director y Subdirector General de Aduana, no han autorizado la actualización de la Disposición Administrativa de Carácter General No. DACG-005-2005 relativa al ingreso, Importación Definitiva y Valoración Aduanera de Vehículos Usados, por no estar de acuerdo con las propuestas hechas a dicha Disposición y no hacer las respectivas observaciones de corrección a dicho proyecto.

La falta de actualización de la Disposición Administrativa de Carácter General sobre el valor de flete, seguro y otros gastos, ocasiona, una menor recaudación tributaria en concepto de pago de impuestos en importación de vehículos usados.

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:**

Mediante nota sin referencia de fecha 22 de mayo de 2018, El Ex Director y Ex Sub Director General de Aduana, manifiestan: "Es importante, notar, que la DACG-DGRA-005-2005, es una disposición que se encuentra de alguna manera vinculada con el Decreto No. 383 que contiene las Normas para la Importación de Vehículos Automóviles y de Otros Medio de Transporte de 1995. Y que ambas regulan una

situación muy particular de esa época, que era el hecho que muchos vehículos usados, se importaban sin facturas, que demostraban el valor de transacción.

Tales disposiciones son preexistentes a la actual Ley de la Dirección General de Aduanas, al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), su Reglamento y de las reformas a la Ley de Simplificación Aduanera, publicadas en el Diario Oficial No. 8, Tomo No. 370, del 12 de enero de 2006; en las que se exige la presentación de una factura de exportación que compruebe la operación de comercio exterior.



Así, el Art. 2 reformado de la Ley de Simplificación Aduanera establece qué hacer (como última instancia), en caso que el importador no pueda acreditar el valor de la prima del seguro y el valor del flete, ya no es posible pensar una operación de comercio exterior sin la factura de exportación.

Es decir, que en esos 2 rubros ya existen valores, proporcionados por la Ley, que suplen la falta de información o documentación de los gastos del importador, con la gran ventaja que se calculan en porcentaje del valor de las mercancías, lo cual permite una actualización permanente en el tiempo, sin la intervención del Director General o de los demás funcionarios aduaneros.

Los otros gastos, se deben considerar como parte de los gastos de transporte y le corresponde a cada uno de los importadores informarlo y documentarlo ante el Servicio Aduanero, de conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto de la disposición en comento.

Comentarios sobre la condición:

En el Borrador en estudio, se señala un quebrantamiento al art. 8 literal e) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, porque el Director no propuso al Ministro de Hacienda, las oportunas reformas legales o reglamentarias en caso de ameritar modificaciones.

Al respecto, es importante señalar, que, durante el periodo auditado, para el Director no ameritaban modificaciones a la normativa vigente, pues como se ha dicho, las reformas a la Ley de Simplificación Aduanera de 2006, ya permiten la fijación de los valores de seguros y fletes de manera adecuada.

La Ley Orgánica establece como responsabilidad del director General proponer reformas legales sólo en caso de ameritar modificaciones, Al contrario, la discusión siempre fue, en el caso del rubro otros gastos, si debía continuar aplicándose o no la referida disposición DACG-DGRA-005-2005. Lo cierto, es que en caso que el importador no pudiera acreditar el valor del seguro y flete, se aplicaba la Ley de Simplificación Aduanera. Es más, se comenzó a exigir, a cada uno de los importadores, la presentación de los documentos (facturas) que acreditaran los otros gastos

Para el equipo de Auditores es responsabilidad del jefe de la unidad de gestión de riesgo, proponer reformas legales en caso de ameritar modificaciones. Al contrario,



la discusión siempre fue, en el caso del rubro otros gastos, si debía continuar aplicándose o no la referida disposición DACG-DGRA-005-2005. Lo cierto, es que en caso que el importador no pudiera acreditar el valor del seguro y flete, se aplicaba la Ley de Simplificación Aduanera. Es más, en el periodo auditado, se comenzó a exigir, a cada uno de los importadores, la presentación de los documentos (facturas) que acreditan los gastos de flete, seguro y otros gastos, para determinar correctamente el valor en aduanas de las mercancías.

Durante el periodo auditado, no se consideró que la forma de cálculo del seguro y flete ameritaban una modificación; razón por la que no se propuso al Ministerio de Hacienda una reforma legal, ni tampoco actualizar la preexistente Directriz, que regula el ingreso, importación definitiva y valoración de los vehículos usados, lo cual sería una labor propia del Director.

Se mencionó que en la actualidad y a partir de las continuas reformas al comercio exterior, Con base en las disposiciones legales vigentes, no puede ocasionarse la disminución de la recaudación tributaria por la falta de actualización de flete, seguro y otros gastos, pues el formato adoptado a partir de las reformas a la Ley de Simplificación Aduanera en enero de 2006, mantiene actualizado esos valores en forma permanente.

Mediante nota Ref. DIV-OP-721-2018 de fecha 22 de mayo de 2018, el Jefe de la División de Operaciones, manifiesta: "Las operaciones de importación de vehículos usados en el año fiscal 2015, hacían un total de 44,373 que equivalían a un 12.48% del total de las operaciones aduaneras realizadas en el país, con las cuales se logró recaudar un total en IVA y DAI \$111,128,181.38, es por ello que el Servicio Aduanero cuenta actualmente con disposiciones que permiten asegurar la aplicación uniforme de los derechos arancelarios en la importación de vehículos automóviles y facilitar su control a través de un sistema automático.

En ese sentido, al momento de importar vehículos usados esta debe estar amparada a una Declaración de Mercancías se toma en cuenta el valor aduanero, el cual estará comprendido según el artículo 6 del Decreto Legislativo No.383, de las Normas para la Importación de Vehículos Automotores y de otros Medios de Transporte, por el precio base y deberán añadirse todos los gastos en que se incurra con motivo de la importación, tales como el flete y seguro los cuales serán tomados de la documentación anexa a la Declaración de Mercancías.

En caso que los valores de flete y seguro, no puedan ser determinados mediante la documentación respectiva, la base legal vigente es la DACG-005-2005 en el romano VI, respaldada por el Decreto 383 de fecha 7 de julio de 1995, artículo 2 de la Ley de Simplificación Aduanera."

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la Administración, han sido analizados y concluimos que, la normativa Legal citada en referencia, hace mención que efectivamente cuando los importadores no se puedan acreditar los gastos en concepto de flete y seguro, según la Ley de Simplificación Aduanera en su Art. 2 establece un porcentaje de 1.25 % para la prima de seguro y 10% para el flete aplicado sobre el valor FOB de las mercancías; lo que permite una actualización automática sobre los valores bajo estos conceptos; Además, existen casos en donde no es posible aplicar dicha normativa, siendo necesario aplicar los valores establecidos en la referida Directriz; por lo que es importante actualizar dichos valores según el mercado; ya que, aplicar valores para flete, seguro y otros gastos de acuerdo a lo establecido en la Ley de Simplificación Aduanera, genera que la aduana obtenga menos ingresos en concepto de importación de vehículos, por no actualizar las Disposiciones Administrativas de Carácter General. Razón por la cual la deficiencia señalada se mantiene.



## VI. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

De conformidad a los resultados obtenidos en el Examen Especial a la Dirección General de Aduanas a la Importación de Vehículos Usados, concluimos que: el sistema en línea de control de inventarios no se encuentra actualizado en las almacenadoras, falta de sistema automatizado de control de inventarios en aduana Terrestre de San Bartolo, y Directriz Administrativa relativa al ingreso, importación definitiva y valoración aduanera de vehículos usados, no se encuentra actualizada.

## VII. RECOMENDACIONES

Recomendamos al Señor Viceministro de Ingresos del Ministerio de Hacienda, girar instrucciones al Director General de Aduanas, para que:

Realice la actualización de las Disposiciones Administrativas de Carácter General No. DACG-005-2005, para Declaraciones de Mercancías de Importación de Vehículos Usados en las que no se disponga de la información o documentación respectiva para aplicar los valores de flete, seguro y otros gastos en la importación de Vehículos usados, ya que esta no se encuentra actualizada, lo que permitirá un incremento en la recaudación de ingresos.

## VIII. ANALISIS DE INFORME DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

Se efectuó análisis al informe elaborado por Auditoria Interna del Ministerio de Hacienda a la Dirección General de Aduanas, denominado Informe Final del Examen al proceso de importación de vehículos usados en la Aduana Terrestre San Bartolo y al Sistema de autorización del Régimen de Importación de Vehículos

Usados (SARIVU), durante el período examinado del 1 de julio de 2014 al 31 de octubre de 2015. Emitido en fecha 15 de agosto de 2016.

Del cual se retomaron aquellas observaciones, que no fueron superadas.

Es de señalar, que no hay informes de auditoría de firmas privadas.

**IX. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES**

No existen recomendaciones que dar seguimiento de exámenes practicados por la Corte de Cuentas de la República, a la Gestión efectuada por la Dirección General de Aduanas a la Importación de Vehículos Usados.

**X. PÁRRAFO ACLARATORIO**

El presente Informe se refiere al Examen Especial a la Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Hacienda a la Importación de Vehículos Usados por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, y ha sido elaborado para comunicar a los funcionarios y empleados relacionados y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 24 de julio del 2018.

**DIOS UNION LIBERTAD**

*[Firma manuscrita]*  
**Subdirector de Ingresos Públicos  
Dirección de Auditoría Uno**





**SISA**

57	BONILLA DE LOPEZ, IRMA LOURDES	OFICIAL ADUANERO ✓	0819-221263-0019
58	BONILLA PINEDA, GUADALUPE DEL CARMEN	TECNICO DE INSPECCIONES NO INTRUSIVAS	0702-230290-1014
59	BRUNO GALDAMEZ, WAGNER ANTONIO	CONTADOR VISTA ✓	0602-111077-1010
60	BUCARO ALFARO, MARIO RAFAEL EDUARDO	CONTADOR VISTA	0614-170782-1030
61	CABALLERO, WILFREDO	OFICIAL ADUANERO Y AD HONOREM CONTROLADOR DE MEDIOS DE TRANSPORTE	1217-230562-0041
62	CABEZAS MORALES, ERNESTO ADALBERTO	CONTADOR VISTA	0614-041277-1204
63	CABRERA BERNAL, JOSE MOISES	CONTADOR VISTA	0614-170376-1210
64	CACERES GONZALEZ, RANDY EDDIE	ADMINISTRADOR DE ADUANAS	0614-230675-1361
65	CALIXTO CRUZ, MAURICIO SALVADOR	OFICIAL ADUANERO	0614-181281-1180
66	CAMPOS CASTRO, GILBERTO GAMALIEL	ADMINISTRADOR DE ADUANAS	0210-240574-1100
67	CAMPOS CRUZ, EVERGREEM BISSET	OFICIAL ADUANERO Y AD HONOREM TECNICO JURIDICO	1013-010278-1014
68	CAMPOS HERNANDEZ, CARLOS JONATAN	OFICIAL ADUANERO Y AD HONOREM GUARDALMACEN	0511-300378-1043
69	CAMPOS MENDOZA, JOSE HORACIO	OFICIAL ADUANERO	0315-180349-0015
70	CANALES PÉREZ, KARLA EDUVIGES	OFICIAL ADUANERO	1408-180193-102-5
71	CANALES, CARLOS ARMANDO	OFICIAL ADUANERO	1412-100770-1017
72	CANTOR, ALVARO ERNESTO	CONTADOR VISTA	0707-300760-0021
73	CAÑAS POSADA, MARTA ALICIA	CONTADOR VISTA	0614-010862-0155
74	CAÑENGUEZ CHAVEZ, WILLY GUSTAVO	ADMINISTRADOR DE ADUANAS	0210-050880-1086
75	CARBAJAL MANCIA, JOSE BALMORE	CONTADOR VISTA	0315-220559-0025
76	CARDONA TORRES, ERICK BALTAZAR	CONTADOR VISTA	0315-281174-1081
77	CASTANEDA SANCHEZ, ANA GUADALUPE	OFICIAL ADUANERO	1123-110668-0013
78	CASTILLO DE RIVERA, ANA BEATRIZ	CONTADOR VISTA Y AD-HONOREM CONTROLADOR DE MARCHAMOS	0210-270366-1020
79	CASTILLO GARCIA, CARLOS ERNESTO	CONTADOR VISTA Y AD-HONOREM CONTROLADOR DE MARCHAMOS	0203-170675-1017
80	CASTILLO MARTÍNEZ, DAVID EDGARDO	CONTROLADOR DE MEDIOS DE TRANSPORTE	1113-180290-101-0
81	CASTRO CAMPOS, DAVID ALEJANDRO	GUARDALMACÉN	0614-050187-1239
82	CASTRO ESCOBAR, GUILLERMO ANTONIO	OFICIAL ADUANERO	0612-220384-1019
83	CASTRO ORELLANA, GERSON BLADIMIR	TECNICO DE INSPECCIONES NO INTRUSIVAS	1217-221286-1031
84	CATIVO, CARLOS ALFREDO	DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS ✓	1010-230762-0015
85	CENTENOO ESCALANTE, MARIO VLADIMIR	AUXILIAR DE GUARDALMACEN	0614-240972-1282
86	CEREN SANCHEZ, SONIA DEL TRANSITO	OFICIAL ADUANERO	0614-150871-1020



447	SOLIS VILLARAN, CARLOS ROBERTO	CONTROLADOR DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y AD-HONOREM GUARDALMACEN	0614-260279-1298
448	SOLORZANO RODRIGUEZ, CARLOS ROBERTO	OFICIAL ADUANERO	0433-100580-0101
449	SORIANO, FELIX ERNESTO	TECNICO DE INSPECCIONES NO INTRUSIVAS	0507-041286-1023
450	SOSA LOPEZ, MARCO ANTONIO	CONTADOR VISTA	1207-081174-1039
451	SURIA AGUIRRE, GILBERTO RICARDO	SUBDIRECTOR GENERAL DE ADUANAS	0614-260167-0051
452	TENORIO ANDARDE, JOSÉ ISAAC	OFICIAL ADUANERO	1114-260188-101-3
453	TEXIN SEGURA, JULIO GIOVANNI	ADMINISTRADOR DE ADUANAS	0614-021175-1043
454	TOBAR DE RODRIGUEZ, INES ROSALIA	OFICIAL ADUANERO	0101-200561-1026
455	TOMASINO MEJIA, JOSE BALTAZAR	JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUBASTAS	0901-20077-101-1
456	TORRES AGUILAR, ERNESTO	OFICIAL ADUANERO	0509-051165-0035
457	TORRES ALVAREZ, MAURICIO RAFAEL	TECNICO DE INSPECCIONES NO INTRUSIVAS	0614-250889-1190
458	TORRES GOMEZ, MARLON ELI	CONTROLADOR DE MEDIOS DE TRANSPORTE	0908-281078-1016
459	TORRES RENDEROS, RAUL ANTONIO	OFICIAL ADUANERO Y AD HONOREM CONTROLADOR DE MEDIOS DE TRANSPORTE	0207-010964-1010
460	TORRES REYES, MIGUEL CALIXTO	GUARDALMACEN	1408-160592-1011
461	ULLOA ULLOA, CARLOS MARIO	CONTROLADOR DE MEDIOS DE TRANSPORTE	1215-070882-1010
462	UMAÑA GARCIA, EVELYN ESMERALDA	JEFE DE DEPARTAMENTO DE GESTION DE RECURSOS	0201-180974-1019
463	URBINA QUINTANILLA, FERNANDO	COORDINADOR DE ADUANAS	0608-300557-0023
464	VALDEZ MORAN, ANGEL ISMAEL	CONTROLADOR DE MEDIOS DE TRANSPORTE	0614-250476-1186
465	VALENCIA GODDY, MIGUEL ALBERTO	CONTADOR VISTA	0210-051070-1013
466	VALIENTE CONTRERAS, JUAN ALBERTO	OFICIAL ADUANERO	0210-181176-1085
467	VALLADARES LARA, CARLOS	JEFE DIVISION DE OPERACIONES	0614-251153-003-1
468	VARGAS FUENTES, WALTER ERNESTO	CONTROLADOR DE MEDIOS DE TRANSPORTE	1010-230762-0015
469	VASQUEZ BERNAL, CESAR ERNESTO	CONTROLADOR DE MEDIOS DE TRANSPORTE	1408-260785-1025
470	VASQUEZ CANJURA, ROBERTO ERNESTO	OFICIAL ADUANERO	0619-271071-1010
471	VASQUEZ CONTRERAS, JOSE ERNESTO	TECNICO DE INSPECCIONES NO INTRUSIVAS	1414-010188-1015
472	VASQUEZ JIMENEZ, JOSE ROBERTO	CONTROLADOR DE MEDIOS DE TRANSPORTE	0614-260287-1275
473	VASQUEZ NAJERA, RAQUEL EUNICE	TECNICO DE INSPECCIONES NO INTRUSIVAS	0615241088-1019
474	VASQUEZ SARAVIA, OMAR ENRIQUE	CONTROLADOR DE MEDIOS DE TRANSPORTE	1118-121078-1036
475	VELASCO ZELAYA, LUIS ANTONIO	CONTADOR VISTA	0614-250865-1040
476	VELASQUEZ MEJIA, ARNOLDO ANTONIO	CONTROLADOR DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y AD HONOREM GUARDALMACEN	1416-140670-1014
477	VELASQUEZ MEJIA, JAVIER EDUARDO	CONTROLADOR DE MEDIOS DE TRANSPORTE	1123-230291-1029
478	VELASQUEZ MEMBREÑO, NELSON ALEJANDRO	CONTROLADOR DE MEDIOS DE TRANSPORTE	0614-180776-1018

